

16. Adoptado recientemente el régimen constitucional español, se dictaron varias disposiciones que pueden considerarse como oportunas á la materia de que se trata.—A los ministros y fiscales de las audiencias se prohibió que tuviesen comisiones ú otra ocupacion que no fuese la del despacho de su respectivo tribunal; igual prohibicion se hizo á los ministros del tribunal supremo de justicia y de los demas tribunales especiales, segun lo dejamos sentado cuando tratamos de los abogados; y otra semejante á los consejeros de estado (1). Pero es de notarse, que respecto de estos últimos se declaró despues (2), que „la prohibicion de „tener *comisiones de cualquiera clase*, se con- „trae á empleos y comisiones del *gobierno*, y „que si la razon de que las atenciones del con- „sejo de estado exigian una dedicacion exclu- „siva á su desempeño fue bastante para prohi- „bir lo que se prohibió, no lo era para la pro- „hibicion de *confianzas particulares*, en cuya „prohibicion deberian en tal caso considerarse „comprehendidas el albaceazgo, la tutela y „otras ocupaciones de las muchas que ocasiona la sociedad, y hasta el cuidado y manejo

(1) Art. 5, del Decreto de las cortes de España de 20 de febrero de 1812.

(2) Orden de las mismas cortes de 26 de marzo de 1821.

„de los intereses propios entrarian en aquella:” por todo lo cual se declaró, que cierto consejero de estado (1) podia admitir un poder que se le habia conferido, cuya ocurrencia motivó esta declaracion. Ella notoriamente es muy oportuna para entender cual es el verdadero sentido de aquellas palabras *comisiones de cualquiera clase*, de que usan algunos de los decretos españoles vigentes aun entre nosotros, y otros mejicanos que adoptaron á la letra sus mismas expresiones.

17. En nuestro sistema republicano federal se prohibió por una ley (2) á los ministros y fiscal de la Corte Suprema ser *apoderados*.—Si esta palabra *apoderados* es comprehensiva tambien de los extrajudiciales, ó solo contraida á los judiciales ó para pleitos, es una duda que no está hasta ahora decidida terminantemente por nuestras leyes. Sin embargo, atendido el tenor y espíritu de la prohibicion, parece mas probable lo segundo, por varias razones que ocurren desde luego y son tan obvias como oportunas.

18. 1.<sup>a</sup> Una de las mejores reglas que hay para conocer el sentido verdadero de una ley es aplicar la atencion á todo su *contexto*, por-

(1) El marques de Piedra blanca.

(2) Art. 47 de la de 14, de febrero de 1826.



que este manifiesta desde luego la *intencion* del legislador. La ley de que se trata, aunque usa de la palabra *apoderados* y de la otra *en caso alguno* que son genéricas de suyo, no las usa aisladamente, sino mezclándolas con otras que conducen mucho á entender el sentido de aquellas. Dice, pues, que *ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros*; y así como estos tres últimos cargos solo pertenecen al ramo judicial, parece mas natural el entender, que la prohibicion que se hace sobre el primero solo debe contraerse al mismo ramo judicial ó al ejercicio de funciones contenciosas en los pleitos, y consiguientemente que la ley no se propuso prohibir el desempeño de ciertos cargos *confidenciales* que traen de suyo el parentesco, la amistad, la armonía, el trato familiar, y otras relaciones que necesariamente produce la vida en sociedad, de la cual no es creible que la ley quisiese arrancar á los ministros de justicia solo por serlo, bastando solo para su propósito el inhibirlos de toda intervencion de partes en el ramo mismo en que hacen de jueces.

19. 2.<sup>a</sup> Conviene, en efecto, que tales ministros se dediquen al servicio preferente de sus puestos; pero esta dedicacion no es absolutamente incompatible con el desempeño de

otros encargos ú ocupaciones confidenciales y privadas que ocasiona la sociedad, y sin las cuales es casi imposible vivir en ella; así como no es incompatible con el cuidado, administracion y manejo de los intereses propios de los ministros; y no seria justo introducir impedimentos por incompatibilidades que no existen verdaderamente, ni tampoco lo seria extender una prohibicion al caso ó materia sobre que no se estableció, contra la regla universal que gobierna en puntos odiosos y restrictivos de la libertad natural, que son de *estrecha interpretacion*.

20. 3.<sup>a</sup> Las disposiciones antiguas relativas á los ministros de justicia son incombinales con los principios francos y liberales de nuestros dias; y lo son tanto, que algunas, ofrecido el caso, han sido abiertamente derogadas. —Antes los oidores no debian tener trato, amistad ni confianza con individuos particulares de sus provincias; ni podian visitarlos, ni concurrir á asistencias voluntarias, ni hacer otras muchas cosas propias de la vida social (1). Hoy serian extravagantes y sobre manera ridiculas tales prohibiciones. —Antes no podian tener casas propias, tierras, ni género alguno de posesiones, ni dar dinero á reditos, ni re-

(1) Veanse las leyes 13, 48, 49, 50, 53, y 54, tit. 16 lib. 2, R. I.



cibirlo prestado, y todo esto comprendia á sus mugeres, á sus hijos, y á todos sus allegados; y aun se les fijó el número de criados precisos para su servicio en lo doméstico (1). Hoy seria monstruosa injusticia y un ataque notorio al sagrado derecho de la propiedad individual aplicarles tales disposiciones, aunque sus sueldos fuesen bastantes como lo eran entonces, y estuviesen corrientes en su pago.— Antes no podian casarse ni ellos ni sus hijos en el distrito de sus empleos, quedando totalmente cerrada la puerta para concederles la licencia que impetrasen al efecto (2). Hoy no rigen estas disposiciones, pues están derogadas por un decreto de las cortes españolas (3); ni seria posible que se cumpliesen exactamente, como ni en aquel tiempo podian cumplirse; y entonces y ahora seria muy pernicioso que se cumpliesen, pues por evitar relaciones y enlaces de familia justos, visibles y decorosos, podria acaso darse lugar á otras relaciones y tratos clandestinos y reprobados, que producen tambien otros compromisos peores en todo sentido, y ménos faciles de precaverse por las partes en la administracion de la justicia.

(1) Leyes 55, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 69, y 70, del mismo tít. y lib.

(2) Leyes 82, 83, 84, 85 y 86 del lib. y tít. citados.

(3) Art. 3 al fin, del decreto 202 de 9 de octubre de 1812.

21. 4.<sup>a</sup> Antes, como se ha dicho hablando de los abogados, no podian ni recibirse al ejercicio de esta profesion los padres, suegros, cuñados, hermanos, ó hijos de algun ministro. Hoy no solo pueden ser recibidos, sino de hecho ejercer su oficio en negocio que se siga en el tribunal en que estuviere alguno de sus parientes mencionados, con sola la circunstancia de que el ministro debe abstenerse de conocer é intervenir en aquel negocio, pues asi lo han dispuesto nuestras leyes liberales, estimando que de este modo se combinan prudentemente la libertad y ejercicio de esa profesion, la eleccion y confianza de los litigantes, y la debida imparcialidad del magistrado. Y si esto es así, cuando ambos servicios, de patrono y de juez, se versan dentro de un mismo ramo que es el judicial, y cuando el impedimento que resulta es seguro é indefectible, no debe ciertamente entenderse establecido lo contrario, cuando el servicio de apoderado para negocios extrajudiciales y el de juez, que es precisamente para pleitos, son en dos ramos tan diversos, y cuando el impedimento que acaso pudiera resultar es tan eventual y contingente, como lo seria que alguna vez se convirtiesen los asuntos extrajudiciales en una disputa judicial.

22. 5.<sup>a</sup> Y por último, hay que tenerse muy



presente, que en aquel tiempo los oidores en Indias no solo intervenian en los negocios contenciosos entre partes, sino ademas y muy principalmente en todos los gubernativos de sus provincias, pues casi no habia ramo, orden, establecimiento, ni negociado alguno en lo político, en lo militar, en lo de hacienda, en lo mercantil, en lo municipal y de policia, que no estuviese bajo la inspeccion y férula de los oidores. Sus mandatos debian obedecerse y ejecutarse como si fuesen del rey mismo; los mas graves negocios se determinaban con su acuerdo: en suma, las audiencias de las Indias en el ejercicio pleno de sus innumerables atribuciones, reunian sustancialmente los tres supremos poderes que constituyen la soberanía (1). Era, pues, muy consecuente á tantas y tales facultades, que á proporcion fuesen las ligaciones ó privaciones que se les impusiesen para el mejor y mas imparcial desempeño de las primeras. Pero hoy, estando reducidas las atribuciones de los individuos de la corte suprema y de los demas tribunales y juzgados á solos los negocios del ramo judicial, es tambien justo que solo á él se contraigan las res-

(1) Veanse todas las leyes que componen el tít. 15 lib. 2 R. I., especialmente la 16, 34, 35, 36, 41, 47, 143, 144, 145, 146, de dicho tít. y lib. y la 45, tít. 3, lib. 3 del propio código.

tricciones y sacrificios de su libertad, conservandola en todo lo demas, como cualquier ciudadano; porque segun un principio político *ninguna prohibicion debe extenderse mas allá del daño ó perjuicio que con ella se trata de precaver.* Por todo, pues, parece que la voz *apoderados* en la ley de que se trata, induce una prohibicion precisa y contraida á los *apoderados para pleitos*, y no para el desempeño de otros cargos *confidenciales y privados*, que no son ni se presentan con el carácter de contenciosos.—Pero como esta duda lo sea de la verdadera inteligencia de una ley, solo el poder legislativo podrá resolverla con la autoridad correspondiente, y su declaracion podrá tambien comprehender á los ministros del tribunal supremo de la guerra.

23. Los diputados y senadores aunque puedan tambien reputarse como personas poderosas en nuestra forma actual de gobierno, (especialmente con respecto á los magistrados supremos, cuya suerte en alguna parte depende de ellos por el conocimiento preciso que en calidad de gran jurado tiene cada una de sus cámaras sobre las acusaciones que se interpongan contra dichos magistrados, (1)) no están prohibidos por eso de presentarse en juicio como *apoderados de otros*; y por esto se ve prácti-

(1) Art. 38 núm. 3 de nuestra constitucion federal.



camente, que en algunos pleitos ejercen esas funciones. Y aunque la constitucion y decretos españoles (1) prohibieron á sus diputados, que durante el tiempo de su diputacion pudiesen *solicitar para otro* empleo alguno, ni ascenso, pension y condecoracion alguna que fuese de provision del *ejecutivo*, no se extendió esta prohibicion á que pudiesen comparecer *por otro* ante el judicial.—Entre nosotros no hay tal disposicion, á pesar de que todavia acostumbran los diputados y senadores avisar á su cámara respectiva cuando tienen que acercarse al gobierno en asuntos que les convengan ó á sus estados.—Los secretarios del despacho tampoco tienen por nuestras leyes aquella prohibicion.

24. Finalmente en ningun juzgado ni tribunal puede desempeñar el cargo de procurador el padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escribano ante quien pendiere cualquiera causa, pues les está prohibido por repetidas leyes recopiladas (2).

(1) Art. 129 y 130. Decreto 6 de 17 de abril de 1821 en su art. 23 que dice así. „El diputado de cortes que contra lo prevenido en los arts. 129 y 130 de la constitucion, admitiese para sí ó *solicítase para otro* algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente.”

(2) Ley 7, tít. 25, lib. 4, 2 parte de la ley 19 tít. 5 lib. 2. R. C. y 6 tít. 3 lib. 11 de la misma.

25. Pueden nombrarse por personeros para un pleito ó á un solo individuo, ó á muchos. En este segundo caso, previene una ley de partida (1), que si el poderdante dijere en el documento del poder que cada uno de los nombrados lo sea para todo el pleito, entonces el que lo comenzó debe seguirlo hasta acabar, sin que los otros cuiden de hacerlo; que si todos comenzasen el pleito por demanda y por respuesta, desde entonces cada uno de ellos lo puede seguir hasta que fuere acabado, aunque los otros no estuviesen presentes; que si todos se apersonasen en el pleito y la parte contraria se diese por agraviada de entenderse con todos, deben nombrar uno que gestione por todos; que si en este nombramiento no se pudiesen de acuerdo, el juez puede elegir al que tenga por mejor: pero que si el poderdante en el instrumento del poder no expresare que cada uno de sus apoderados lo sea para todo el pleito, entonces no podria ninguno de ellos promoverlo y seguirlo sino por su parte, es decir, segun glosa el Sr. Gregorio Lopez, todos juntos precisamente, y no cada uno sin sus compañeros; y en fin, que uno solo de ellos lo pueda tambien hacer por eleccion ó consentimiento de los demas.

(1) 18 tít. 5 part. 3.



26. En nuestra práctica pocas veces se observa, que para un pleito se nombren varios individuos, y por esto es de poco uso lo dispuesto en esa ley, Los que comunmente acostumbraban nombrar varios apoderados para un mismo pleito eran aquella clase de mejicanos que se denominaban *indios*, respecto de quienes se previno por el antiguo vireinato de Méjico (1), que ningun pueblo pudiese enviar con motivo de algun pleito ó pretension mas de un apoderado, y á lo mas dos; que las justicias cuidaran de ello en sus distritos respectivos, impidiendo que saliesen de cada pueblo de *naturales* en calidad de apoderados, representantes ó personeros mas de dos individuos con destino á una misma capital ó ciudad; y que los tribunales y magistrados de estas no consintiesen que se les presentaran ni subsistieran en mayor número, dando desde luego sus disposiciones para que quedándose dos solos de cada pueblo á continuar sus comisiones, se retiraran los demas á sus vecindarios. Esta determinacion se fundó en que así se evitaban muy graves perjuicios, cuales eran privar de brazos á la agricultura, acostumbrar al ocio y á los vicios de las grandes poblaciones á los habitantes de las aldeas, gravar á estas con pe-

(1) Bando de 19 de octubre de 1799.

sadas derramas (contribuciones) para la manutencion de los mismos apoderados, y aumentar el consumo de mantenimientos en las capitales.—En el dia siendo iguales en derechos todos los mejicanos, todos deben gobernarse por unas mismas reglas.

27. Pasando ahora á tratar del modo de nombrar apoderado y de las calidades y circunstancias que debe abrazar la escritura del poder, ha de tenerse presente, que unas leyes de partida (1) describen minuciosamente toda esta materia.—En primer lugar, puede nombrarse por apoderado al que está presente ó al ausente, perpetuo y para siempre, ó temporal y á tiempo determinado, absolutamente, ó con alguna condicion.—Debe explicar con palabras claras y terminantes que lo hace su apoderado.—En nuestra práctica la clausula es que *da y confiere todo su poder amplio, bastante, cumplido, cuanto mas pueda y deba valer. &c.*—Debe expresarse el nombre del poderdante, el del apoderado, el de su contrario, el del pleito, y el del juez ante quien haya de seguirse. Estas tres circunstancias últimas se entienden siendo el poder para un pleito particular, pues siendo general, se expresa así.—El poder ademas, debe explicar todas las cláusulas con

(1) 13 y 14 tit. 5.º part. 3.º



que se otorga, las cuales se ponen segun la voluntad con que lo confiere el poderdante, bien sea para demandar ó para responder, confesar, apelar, ó hacer todos los demas actos propios de los juicios.—Debe sentarse en su conclusion, que el poderdante estará y pasará por cuanto hiciere el apoderado, y que se obliga con sus bienes á su puntual cumplimiento.—Debe, en fin, expresar el dia, mes, y año en que se otorga; y si es hecho ante escribano, deben ponerse los nombres de los testigos presentes ante quienes se hace el instrumento.

28. Estas son las circunstancias ó calidades principales que debe abrazar la escritura del poder, en virtud de la cual queda autorizado el personero para comparecer y obrar en el juicio á nombre del poderdante. Debe, pues, definirse el *poder*, diciendose que es *la facultad que un ciudadano da á otro por medio de un instrumento público, para que representando su persona practique á su nombre todo lo que él haria por sí mismo en el negocio ó negocios que le encarga*. La misma definicion del poder está manifestando sus clases diferentes, porque puede ser general para todos los asuntos, negocios y pleitos del poderdante, ó especial para alguno ó algunos de ellos; puede ser judicial ó extrajudicial, segun los objetos diversos con que se otorga.

29. La misma ley de partida expone, que de tres maneras puede darse un poder: 1.<sup>a</sup> ante escribano público: 2.<sup>a</sup> ante otro escribano cualquiera con sello del rey ó de otra suprema autoridad: y 3.<sup>a</sup> ante el mismo juez del negocio y en las mismas constancias de los autos, al que por eso se daba el nombre de poder *apud acta*. A su tiempo explicaremos las varias especies de escribanos; y por ahora bastará decir, que ya no se usa este poder *apud acta*, especialmente desde que por una ley recopilada (1) se mandó, que todas las escrituras se extendieran en el protocolo de dichos escribanos, sin que pudiese darse copia de ellas hasta que estuviesen cabalmente extendidas y firmadas; lo cual no se entiende respecto á los pobres y miserables.

30. Todo poder debe extenderse en papel sellado con el sello correspondiente, que es el segundo. Asi está prevenido terminantemente en nuestra ley mejicana (2), que es conforme á otra ley de Indias (3). Y es de advertirse, que habiéndose introducido la práctica de que solo el primer pliego de los protocolos ó registros se pusiese en papel del sello segun-

(1) 13. tit. 25. lib. 4. R. C.

(2) 6 de octubre de 1823 cap. 2. art. 7.

(3) 18. tit. 23. lib. 8.



y los demas de su volúmen en el del sello tercero, como tambien de que se usase de este propio sello tercero en las copias de los poderes que se daban á los agentes y procuradores para acumular en los procesos, el Virey Conde de Revillagigedo representó contra este abuso al gobierno de España; y no obstante que de varios informes que se tomaron sobre este punto resultó, que dicha práctica habia sido general de todos los juzgados y tribunales, seguida en ellos con la mejor buena fe y sin sospecha alguna de fraude ó falsedad, y fundada ademas en un auto acordado de la audiencia que no pudo encontrarse, se dictó y comunicó á Méjico una cédula (1), por la que se calificó aquella práctica por un abuso y verdadera corruptela que debiera reformarse, y se mandó guardar y cumplir lo dispuesto en la ley de Indias, así por no haberse encontrado el auto que se decia haber aprobado aquella práctica, como porque tal auto acordado, aunque lo hubiese, jamas podia haber corregido una ley tan expresa (2). Resulta, pues, de la conformi-

(1) 14 de abril de 1799 publicada aquí por bando en 18 de agosto de 1800.

(2) El tenor de esta cédula manifiesta, que los autos acordados de la Audiencia que entre nosotros se reputaban casi como leyes en materias de justicia, ni en aquel tiempo tuvieron tanta autoridad que pudiesen derogar las disposicio-

dad absoluta de la ley de Indias, de la Real cédula que despues la reiteró, y de nuestra ley mejicana que mandó continuar su cumplimiento, que el primer pliego de todos y cada uno de los poderes en los protocolos de los escribanos debe ponerse en papel del sello segundo, y los restantes del mismo poder en el del sello tercero, y que de las copias de ellos que se dan á las partes debe igualmente extenderse en papel del sello segundo el primer pliego, y los demas en el del tercero.

31. En el tenor de los poderes suelen insertarse otras muchas cláusulas generales, ademas de las precisas que explican la voluntad de los poderdantes. Esas cláusulas generales se ponen mas bien por costumbre ó por rutina de los escribanos (que acaso algunos de ellos no las entienden), que por conocimiento y órden de los mismos poderdantes; y aunque por esto dice Febrero (1), que tales cláusulas nada aprovechan en la práctica y que el poder solo se admite en lo que terminantemente contiene; lo cierto es, que la insercion de esas cláusulas ha producido muchos pleitos, sin que para cortarlos haya bastado el decirse que se estampas expresas de las leyes: cuya circunstancia desde ahora debe fijarse en la memoria para tenerla presente cuando se trate del valor y fuerza de dichos autos acordados.

(1) Reformado por Tapia cap. 14, tit. 3, núm. 14.



ron por rutina de los escribanos y sin inteligencia y deliberacion precedente de las partes. Los escribanos están sin duda en la estrecha obligacion de explicárselas, y de ponerlas ú omitirlas segun que ellas lo dispongan; y ya que algunos no lo hacen así, toca á los abogados precaver en tiempo las resultas que tal falta pueda traer á sus clientes en el curso de los juicios. Y en cuanto al sentido y efecto legal de las mismas cláusulas, no parece corresponder á nuestro propósito hacer de ellas una detenida explicacion, creyendo que nos basta remitir á los pasantes á los varios autores que se encargan de esta materia (1).

32. Para toda clase de negocios judiciales pueden (regularmente hablando) nombrarse apoderados; pero hay en ellos algunos actos ó trámites que requieren poder especial, y no basta el general; y hay tambien otros actos que no pueden desempeñarse por medio de

(1) Sigüenza de cláusulas instrumentales, cap. 36.—Paz annot. 4 desde el núm. 16.—Murillo lib. 1, tit. 38, núm. 377.—Y el mismo Febrero en el capítulo citado á los números 14 y 15, en donde explica el sentido y efectos de las cláusulas siguientes: 1. Confiere el poder con libre, franca y general administracion. 2. Para que en su virtud haga todo lo que el haria y podria hacer por sí mismo hallándose presente. 3. Relevando al mandatario y sustituto que nombrare.

apoderado. Referirémos algunos actos y negocios de estas dos especies. Requieren poder especial 1.º El acto de conciliacion (1). 2.º El juramento de calumnia, bien sea de parte del actor, ó bien de parte del reo (2). 3.º El juramento decisorio que se defiere á la parte contraria para terminar el pleito (3). 4.º La transaccion (4). 5.º El compromiso en árbitros (5). 6.º La restitucion in integrum (6). 7.º El librar ó quitar al demandado de la demanda (7). 8.º La confesion judicial ó absolucion de posiciones (8). 9.º El juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo que otro hombre tiene en el suyo contra su voluntad (9). 10.º El que se promueve contra el tutor ó curador de un menor, acusándolos por sospechosos (10).—Sobre estos y otros actos y asuntos judiciales escribieron extensamente algunos de nuestros auto-

(1) Art. 3, cap. 3 de la ley de 9 de octubre de 1812.

(2) Leyes 23 y 24, tit. 11, part. 3.

(3) Ley 19, tit. 5, part. 3.

(4) La misma.

(5) La misma.

(6) Ley 15, tit. 5, part. 3.

(7) Ley 19 poco antes citada.

(8) Leyes 1, tit. 13, part. 3, y 2, tit. 7, lib. 4, R. C.

(9) Ley 16, tit. 5, part. 3.

(10) Ley 17 del mismo tit. y part.



res prácticos (1), á quienes puede ocurrir el que desee tener toda la instruccion necesaria en esta materia; debiéndose tener por regla segura, que se necesita poder especial para todo aquello que trahe ó puede traer gravámen igualmente especial.

33. Hay ademas otros casos y negocios que no pueden verificarse por medio de procurador. Así es, que todas las diligencias que son personalísimas de la parte, deben por ella misma desempeñarse precisamente. Tal es, por ejemplo, el caso en que el apoderado por malicia ó por falta de instruccion de los hechos concierne á un pleito, no quiere ó no puede responder adecuadamente á las preguntas que se le hacen; entónces, segun una ley de partida (2), bien puede compelerse á la parte para que personalmente las conteste. —Tambien está dispuesto por otra ley de partida (3), que en las causas criminales de que pueda resultar pena de muerte ú otra de mucha gravedad deben comparecer en ellas ó seguirlas personalmente tanto el acusador como el reo, sin que pueda admitirse procurador que los represente. *Ante*

(1) Paz y Murillo en los lugares citados. El Sr. Covarrubias var. res. cap. 6, y otros muchos citados por estos.

(2) 22, tít. 5, part.

(3) 12 del mismo tít. y part.

*decimos, que todo ome es tenuto de demandar ó de defenderse en tal pleito como este por sí mismo, é non por personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro si non en aquel que faze el yerro quando le fuere probado; ó en el acusador quando acusasse á tuerto.* Por la misma razon está prohibido por una ley de Indias (1), que ninguno se pueda presentar en la cárcel por medio de procurador, aunque tenga poder especial para ello. En todas estas leyes está fundada la práctica de los tribunales cuando principiada una causa criminal mandan librar requisitorias para que los reos sean traídos personalmente á disposicion de los mismos tribunales á fin de que con ellos se practiquen todas las diligencias convenientes. Pero esto precisamente se practica en la primera instancia de las causas, porque en tal estado exigen la comparecencia personal de los propios reos para la declaracion preparatoria, confesion ó declaracion con cargos, y demas diligencias necesarias á la averiguacion de la verdad. No sucede así en las segundas y terceras instancias, pues estas bien pueden substanciarse y fenecerse estando ausentes y asegurados los reos en otra parte distante, bastando que su defensa se verifique por medio de procurador.

(1) 92, tít. 15, lib. 2.